



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 0004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE:	NUBIA DE JESÚS CADAVID MONTOYA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	Resuelve Excepciones
AUTO INTERLOCUTORIO N.	679

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…).
Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, y verificada la contestación aportada, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** ² propone en su escrito de contestación las siguientes:

1. Falta de causa para pedir
2. Falta de Fundamento Legal
3. Inexistencia de la Obligación
4. **Prescripción**
5. Buena Fe
6. Compensación
7. Genérica

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: solicita se declare en favor del Municipio de Medellín la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso y lo consagrado en el artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo y de más normas que regulan la prescripción.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a las pretensiones invocadas para proceder a efectuar el análisis de este fenómeno.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme al poder visible en la contestación en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO** con T.P. No. 141.130 del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital *“folio 19 y s.s. archivo 07 contestacionDemanda”*.

SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

¹ “10 ControlTerminos” expediente digital

² Contestación visible en el archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a fijar fecha de audiencia inicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://ethcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EpZ0CT5mhBFOg0BIqAgRLKcBY0mCJSkcsokzb-XFOMt3A?e=psUzMw

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e78b8476bcc93fe6ab18c0a5689c14792f11085ca45b37c5d5385e488d20619

Documento generado en 24/06/2021 09:21:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**